

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02 VERSION: 6

AVISO:

EL DIRECTOR SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA

HACE SABER:

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE:	SAN-00072-23
ACTO ADMINISTRATIVO:	AUTO DSGV-No. 240 del Once (11) de junio de 2024 <i>“Por medio de la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”.</i>
RECURSOS:	<i>En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>
SUJETOS A NOTIFICAR:	MARCOS MUÑOZ NAJAR identificado con cedula de ciudadanía No. 72.325.242
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	DE Predio Rural: La Palmera Vereda: La Tigra Municipio: Calamar Teléfono: S.D. Correo Electrónico: S.D.
FIRMADO POR:	Director Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia DSGV-1354-2024 de fecha 18 de octubre de 2024, que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor MARCOS MUÑOZ NAJAR identificado con cedula de ciudadanía No. 72.325.242, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del AUTO DSGV-No. 240 del Once (11) de junio de 2024 *“Por medio de la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*, se procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 24/06/2024 al 28/06/2024 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02 VERSION: 6

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor MARCOS MUÑOZ NAJAR identificado con cedula de ciudadanía No. 72.325.242, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>, se procederá a adelantar la notificación de el AUTO DSGV-No. 240 del Once (11) de junio de 2024 **“Por medio de la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”**.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare a los dos (02) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
 Directora Seccional Guaviare

ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO
 Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave Clavijo
 Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos



Corporación para el Desarrollo Sostenible
del Norte y el Oriente Amazónico



CO18/8511

DSGV-1345-2024

San José del Guaviare, 18 de Junio de 2024.

Señor:

MARCO MUÑOZ NAJAR

Cédula de ciudadanía N° 72.325.242

Vereda La Tigra

Calamar, Guaviare

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA
EXPEDIENTE: SAN-00072-23**

Cordial Saludo;

De manera atenta solicito su presencia en la oficina de la Corporación CDA, ubicada en la transversal 20 N° 12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle el Auto DSGV N° 240 del 11 de Junio de 2024 **“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Transcurridos cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que conforme lo establece el artículo 71 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique a su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada”.

De igual manera, se indica que se puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que la misma sea adelantada así, al correo cdaguaviare1@gmail.com.

Atentamente,

Firmado digitalmente por LUISA RAVE
Ubicación: DRIVE/DSGV
Fecha: 2024-06-19 14:38:05:00

LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO

Directora Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: *Luisa Fernanda Rave*

Revisó: *Carlos Andrés Quintero*

AGD-CP-08-PR-01-FR-02

- o Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52
- o Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- o Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- o Website: www.cda.gov.co e-mail: cda@cda.gov.co





Corporación para el Desarrollo Sostenible
del Norte y el Oriente Amazónico



CO18/8511

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor _____, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____. A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución DSGV- _____ del _____ de _____ de _____, firmada por la Dirección Seccional.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____

AGD-CP-08-PR-01-FR-02

- o Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (098) 5 65 63 51 – 5 65 63 52
- o Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- o Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel: 310 2 05 80 18
- o Website: www.cda.gov.co e-mail: cda@cda.gov.co



	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control, En atención a la solicitud registrada en la plataforma VITAL bajo el número 2700007232524223001 radicada el 28 de septiembre de 2023, y en atención a solicitud de apoyo realizada a la Corporación CDA, por el traslado por competencia del radicado del MADS No. 14240 de 2020, esta seccional procedió a dar trámite al COR-00218-20 aperturando el expediente SAN-00072-23, puesto que se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental que: *el señor Marcos Núñez identificado con cédula 72325292 realizó tala de 40 hectáreas en la finca la palmera de la vereda la tigrera municipio de calamar y está planeando tumbar 80 hectáreas más.*

De conformidad con lo anterior para determinar la existencia de los hechos y si los mismos constituyen infracción ambiental, se realizó un análisis de imágenes satelitales multitemporales, y lo evidenciado quedo consignado en el concepto técnico N°698-2020 del 16 de septiembre de 2020, en el que entre otros aspectos señala:

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	Calamar		La Tigrera		Calamar	34.65

Area_Ha	Año	Periodo	Coordenada Centroide	
			Longitud	Latitud
34,65	2020	1er Trimestre de 2020	72° 42' 13,265" W	1° 51' 39,489" N

3. Situación Encontrada

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez recibida la solicitud de apoyo traslado por competencia del radicado Minambiente No. 14240 de 2020; respecto a la queja en la que se señala que el señor Marcos Núñez identificado con cédula 72325292 realizó tala de 40 hectáreas en la finca la palmera de la vereda la tigrera municipio de calamar y está planeando tumar 80 hectáreas más

Que revisada la información se procede a verificar con el profesional del proyecto SIG proyecto PIGCCT Guaviare – Vaupés los hechos con los últimos reportes trimestrales de alertas tempranas de deforestación del IDEAM.

Que la denuncia hace referencia al sitio donde se realizó la deforestación y menciona La vereda La Tigrera , finca Las palmeras, municipio de calamar; donde se evidencia y siguiendo los reportes de alertas tempranas del primer trimestre del IDEAM; se verifica que en el municipio de calamar existe un foco de deforestación reportado más o menos por la época de la denuncia.(ver mapa).

4. Observaciones

De acuerdo a la denuncia realizada y de acuerdo a los reportes tempranos de deforestación del IDEAM, se concluye que el foco denunciado corresponde al observado en los reportes de alertas tempranas del primer trimestre del IDEAM, municipio de Calamar y corresponde a un área total de 34.65 hectáreas.

5. Conclusiones

El foco de deforestación evidenciado se encuentra localizado en la vereda La Tigrera y equivale a 34.65 hectáreas aproximadamente localizados en la zona de reserva forestal (ley 2 de 1959) en zona tipo B.

6. Recomendaciones

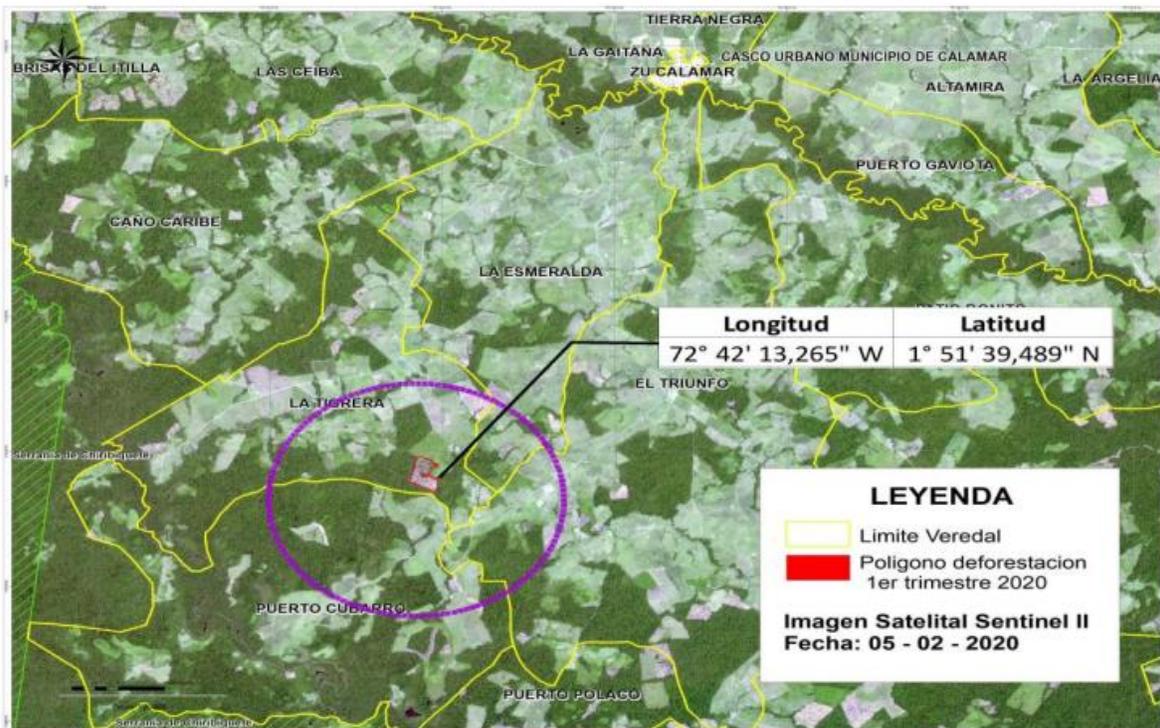
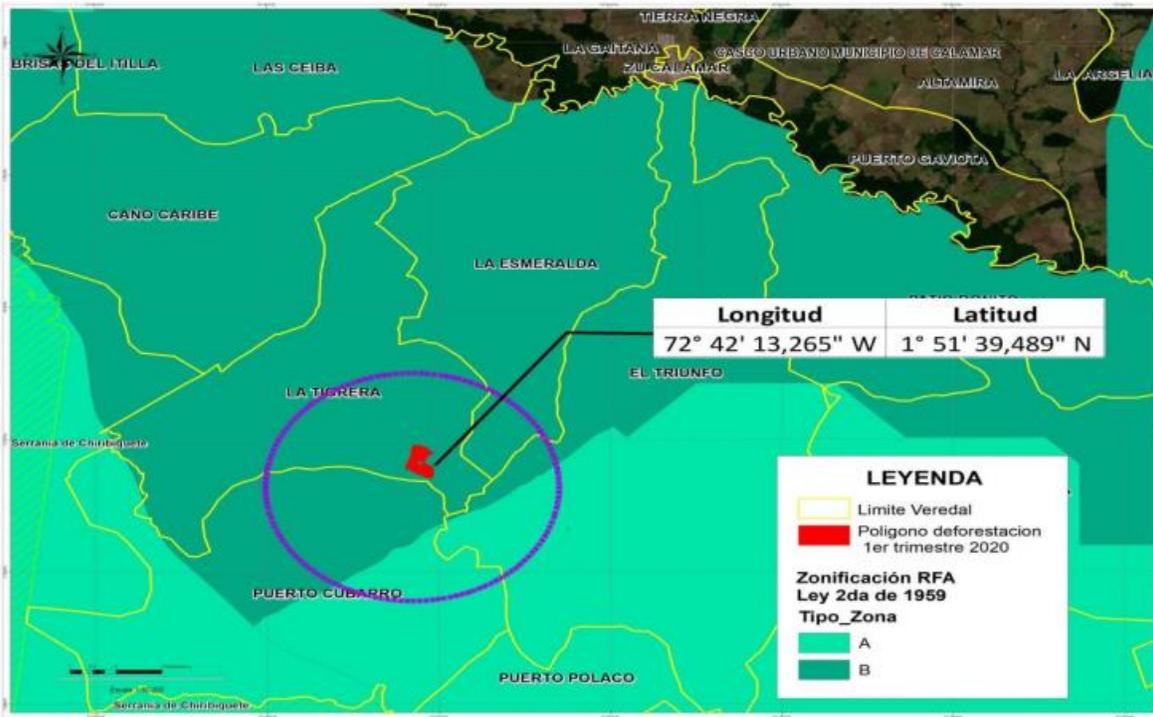
Por los antecedentes de la zona objeto de deforestación se recomienda que para hacer la visita técnica de verificación de los hechos, se requiere el apoyo de la fiscalía y de las fuerzas militares para garantizar la visita de los funcionarios de la Corporación CDA.

7. Ubicación Geográfica

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)**

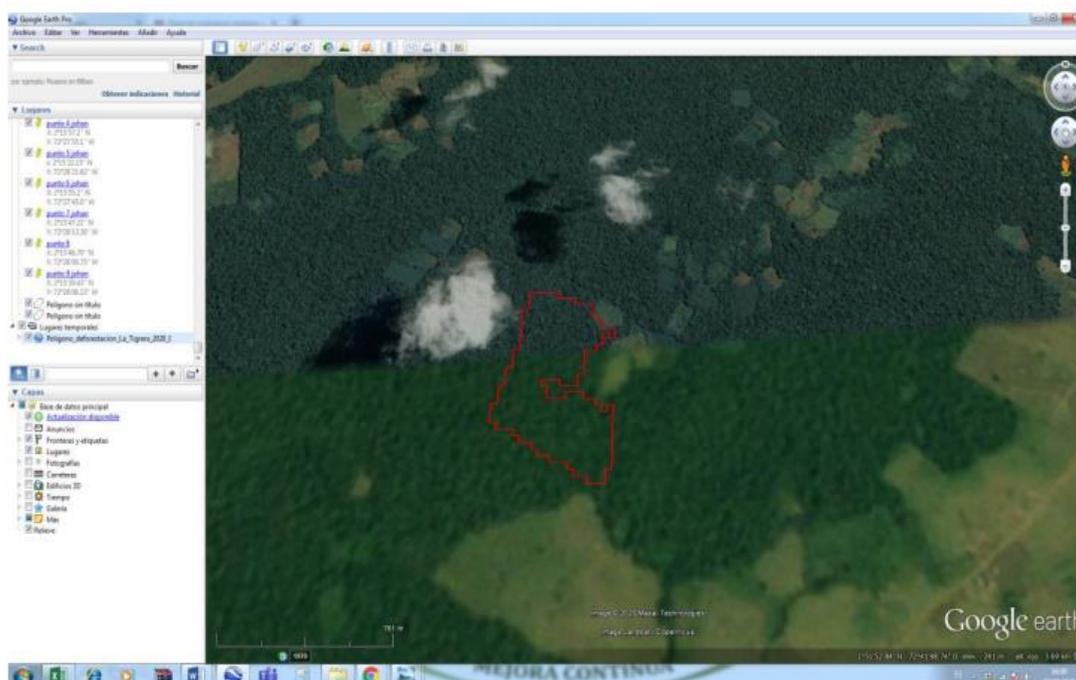
“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Posteriormente, se realizó una verificación mediante el Concepto Técnico N° 1701-2022 del 03 de Noviembre del 2020, en el cual se indica que el foco denunciado corresponde al observado en los reportes de alertas tempranas del primer trimestre del IDEAM y entre otros aspectos señala:

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	Calamar		La Tigra		Calamar	34.65

Area_Ha	Año	Periodo	Coordenada Centroides	
			Longitud	Latitud
34,65	2020	1er Trimestre de 2020	72° 42' 13,265" W	1° 51' 39,489" N

3. Situación Encontrada

Atendiendo la solicitud registrada A través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital), se direccionó a esta seccional la queja con número de operación No. 0600000000000151787 radicada el 8 de septiembre del 2020 de la cual se apertura el expediente de correspondencia COR-00218-20 la cual manifiesta:

“SE ANEXA QUEJA RADICADA 1020/20 TALA 40 HECTAREAS VEREDA LA TIGRERA FINCA LAS PALMERAS MUNICIPIO DE CALAMAR.”

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta el lugar de la ocurrencia de los hechos en la vereda La Tigra en el municipio de Calamar Guaviare, donde se evidencia el concepto técnico 698-20, en el cual se manifiesta la existencia de una afectación en las coordenadas descritas anteriormente y se solicita apoyo de fuerza pública para realizar la inspección ocular.

Que la denuncia hace referencia al sitio donde se realizó la deforestación y menciona La vereda La Tigra, finca Las palmeras, municipio de Calamar; donde se evidencia y siguiendo los reportes de alertas tempranas del primer trimestre del IDEAM; se verifica que en el municipio de Calamar existe un foco de deforestación reportado más o menos por la época de la denuncia.

4. Observaciones

De acuerdo a la denuncia realizada y de acuerdo a los reportes tempranos de deforestación del IDEAM, se concluye que el foco denunciado corresponde al observado en los reportes de alertas tempranas del primer trimestre del IDEAM, municipio de Calamar y corresponde a un área total de 34.65 hectáreas y se solicita acompañamiento de la fuerza pública para realizar la inspección ocular y determinar el infractor.

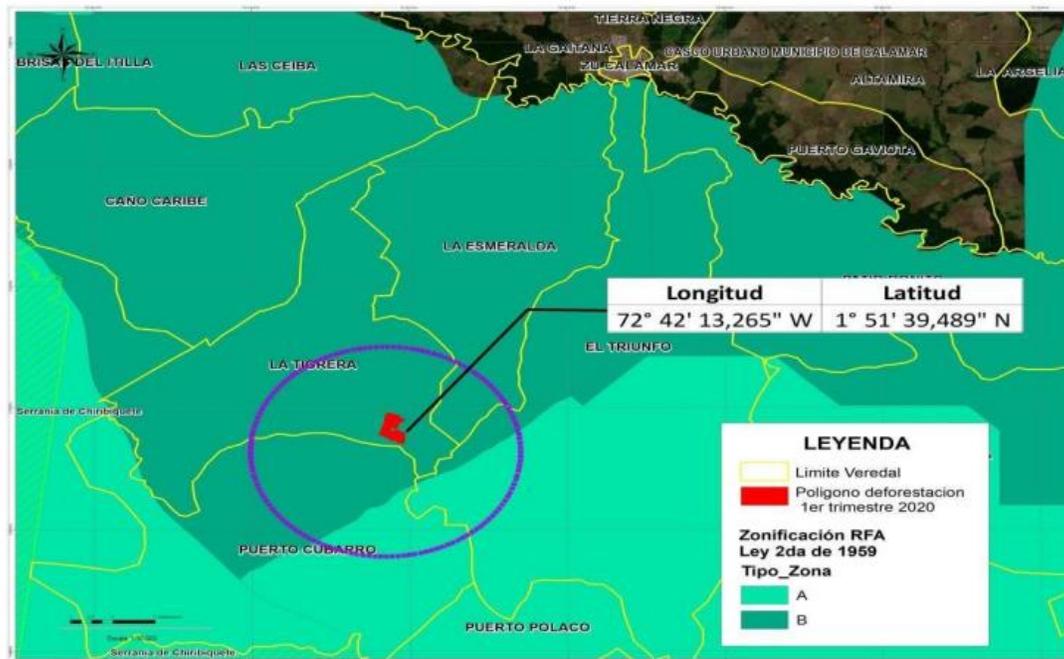
5. Conclusiones

Solicitar apoyo al Ejército Nacional y la Policía Nacional para realizar la visita de inspección ocular.

6. Recomendaciones

Por los antecedentes de la zona objeto de deforestación se recomienda que, para hacer la visita técnica de inspección y verificación de los hechos, se requiere el apoyo de la fiscalía y de las fuerzas militares.

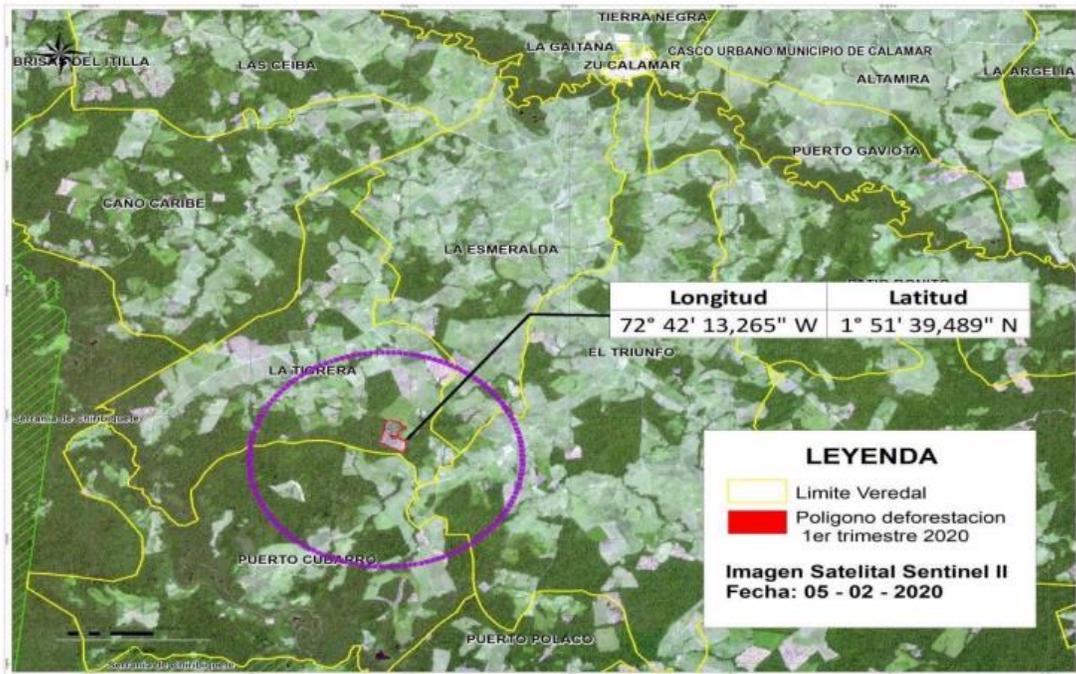
7. Ubicación Geográfica



 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Para el 25 de Abril de 2023 con el acompañamiento del ejército nacional se realizó visita de inspección ocular al predio objeto de la denuncia, visita adelantada por las profesionales de apoyo de la corporación CDA María Isabel Ortiz Arias Y Neida Velásquez Aguirre, información aportada en el concepto técnico N° 643 – 2023, en el cual se logra evidenciar que:

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Antecedentes

Atendiendo la solicitud registrada en la plataforma VITAL del expediente COR-00218-20, donde se reporta visita técnica para verificación de hechos, en el predio rural denominado La Palmera, Ubicado en la vereda La Tigra jurisdicción del Municipio de calamar Guaviare del Departamento del Guaviare, con el fin de verificar el área de afectación antrópica, lo cual será informado a través del concepto técnico de visita.

3. Localización

Departamento	Municipal	Urbana	Rural			(Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	calamar	LA PALMERA	La Tigra		calamar	34.

Tabla 1. Localización área deforestada predio el Porvenir.

ID	LATITUD	LONGITUD	ID	LATITUD	LONGITUD
1	1°51'39.489"N	72°42'13.265"W	11	1°51'26.32"N	72°42'12.68"W
2	1°51'35.01"N	72°42'6.15"W	12	1°51'27.52"N	72°42'14.87"W
3	1°51'33.33"N	72°42'3.28"W	13	1°51'28.71"N	72°42'16.78"W
4	1°51'29.91"N	72°42'3.52"W	14	1°51'29.53"N	72°42'19.38"W
5	1°51'28.03"N	72°42'4.09"W	15	1°51'30.75"N	72°42'21.51"W
6	1°51'25.80"N	72°42'4.95"W	16	1°51'32.90"N	72°42'24.94"W
7	1°51'24.94"N	72°42'5.65"W	17	1°51'36.02"N	72°42'23.75"W
8	1°51'24.49"N	72°42'7.10"W	18	1°51'39.02"N	72°42'21.75"W
9	1°51'24.73"N	72°42'10.04"W	19	1°51'46.24"N	72°42'21.76"W
10	1°51'25.33"N	72°42'11.17"W	20	1°51'52.22"N	72°42'21.45"W

Tabla 2 coordenadas

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



**Imagen 1. Vista en detalle y ubicación del predio objeto de la solicitud verificación de pruebas.
Ubicado en la vereda La tigrera
Polígono 1: intervenido.
Fuente: CDA a partir de imagen Google Earth.**

Mediante el análisis multitemporal se pudo evidenciar el proceso de deforestación* en el área que fue intervenida de 34 hectáreas aproximadamente (ver imagen N° 1).

4. Situación encontrada.

Atendiendo la solicitud registrada en la plataforma VITAL del expediente COR-00218-20, donde se reporta visita técnica para verificación de hechos, en el predio rural denominado el La Palmera Ubicado en la vereda La tigrera jurisdicción del Municipio de Calamar Guaviare del Departamento del Guaviare, con el fin de verificar el área de afectación antrópica, lo cual será informado a través del concepto técnico de visita.

El señor Marcos Muñoz con cedula 72325292 manifiesta que el es el propietario del predio la palmera y que deforesto para ampliar vel área de pasto para ganadería, ya que es el sustento para su familia, pero que no sabía que esto lo afectaría con sanciones.

4.1. Describir el estado actual del lugar o los hechos:

El área que fue intervenida por la acción antrópica (tala) es de aproximadamente 34 hectáreas* una vez analizada las imágenes multitemporales con que cuenta la corporación y la plataforma de <https://eos.com/landviewer> y planes la visita de inspección ocular y la toma de coordenadas *

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al igual que se observó en la visita ocular áreas de praderas de más o menos uno o dos años que se sembró y que posiblemente se pueden convertir en un sistema silvopastoriles, para llegar a ser más amigable con el medio ambiente.

en el área se evidencia fuentes de agua un nacimiento, donde pasa por casi el centro del área deforestada, el nacimiento, aunque esta en tiempo de invierno está casi seco y solo se puede observar cuerpos de agua de la lluvia y poca agua que brota de nacimiento esto debido a la deforestación de la zona.

son pastizales: Esta cobertura comprende las tierras ocupadas, por pastizales con un porcentaje de cubrimiento mayor al 70%, con evidentes practicas de manejo, como limpieza, enclamiento, y/o fertilización, etc..., estas practicas impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas, según la leyenda nacional de cobertura de la tierra CORINE - LAND - COVER.

Coberturas incluidas:

- Cuerpos de agua asociados (jagüeyes) con área menor a 25 ha.
- Zonas de pastos limpios sujetas a inundaciones temporales con área menor a 25 ha.
- Pastos con presencia esporádica a ocasional de matorrales o árboles, con cubrimiento menor al 30% del área de pastos.
- Áreas de cultivos, con cubrimiento menor al 30% de la unidad.
- Infraestructuras asociadas a los pastos manejados (viviendas rurales, cercas vivas (setos).
- Coberturas de pastos ubicadas en zonas inundables, que durante el periodo de estiaje (niveles bajos de agua) de los ríos y las ciénagas permiten el uso para pasturas, con un nivel mínimo de manejo.

Las especies que predominan en el área son las siguientes entre otras:

Nombre común	Nombre científico
Palma cumare	Astrocaryum chambira
Palma seje	Oenocarpus batatua
Palma cera	Ceroxylon quindiuense

Tabla N° 3 especies de flora encontradas en la cobertura durante la visita
Fuente: CDA-2023

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Registro fotográfico:

	
<p align="center">Foto N° 1 área donde se evidencia praderas luego de la deforestación. Fecha: 25/04/2023</p>	<p align="center">Foto N° 2 área donde se evidencia deforestación y quema actual. Fecha: 25/04/2023 Fuente: CDA</p>
	
<p align="center">Foto N° 3 Deforestación actual. Fecha: 25/04/2023 Fuente: CDA</p>	<p align="center">Foto N° 4 Área deforestada Fecha: 25/04/2023 Fuente: CDA</p>
	
<p align="center">Foto N° 5 Palma zancona quemada. Fecha: 25/04/2023 Fuente: CDA</p>	<p align="center">Foto N° 6 nacimiento de agua, donde se evidencia la tala alrededor. Fecha: 25/04/2023 Fuente: CDA</p>

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	
<p align="center"><i>Foto N° 7 árbol afectado por quema. Fecha: 25/04/2023 Fuente: CDA</i></p>	<p align="center"><i>Foto N° 8 Área intervenida donde se evidencian praderas. Fecha: 25/04/2023</i></p>

Descripción de imágenes satelitales.



**Ubicado en la vereda la tigrera.
Polígono 1: Predio
Fuente: COA a partir de imagen Google Earth.**

25 de febrero 2019	Abril del 2020	26 septiembre 2021	25 de Marzo 2023
			

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La imagen satelital del año 2019 en Febrero presenta la tonalidad de color verde denso que permite verificar que es bosque fragmentado (ver imagen N°1) la tala se inició en el año 2020 en Abril y marzo del 2020, el color café claro es el área que fue intervenida por actividad humana que han causado el detrimento de la cobertura (ver imagen N°2) y en el Septiembre del año 2021 se había sembrado el área en pastos (ver imagen N°3) y en marzo del 2023 se observa un color café claro donde el área fue quemada para que naciera nuevos pastos (ver imagen N° 4).

4.2. Identificación del presunto infractor:

Nombre: Marcos Muñoz
Identificación: cc 72325292
Dirección: Municipio El Calamar
Vereda: La Tigresa
Predio: La Palmera
Celular: 3142972446

5. Tipo de infracción ambiental:

TIPO DE INFRACCION	
Por daño ambiental	
Normativa	X

Por medio del mapa de estado legal del departamento del Guaviare emitido por la corporación para el desarrollo sostenible del norte y oriente amazónico se logra determinar la zonificación ambiental en la cual se llevó a cabo la afectación ambiental en el municipio de El retorno del departamento del Guaviare



Imagen N°9. Localización del polígono intervenido en la zonificación ambiental y legal del departamento del Guaviare, zona de reserva forestal ley segunda tipo B
Fuente: CDA, elaborado en Q-GIS 3,16
Fecha: ABRIL 25 DEL 2023

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Evaluación de impacto ambiental EIA

De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del **(Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005)**, con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna y suelo, por la tala de **34 hectáreas** de bosque fragmentado que se encuentran en **zona de reserva forestal Ley 2da Tipo B** en el predio rural de la vereda La tigrera, municipio de Calamar Guaviare Departamento del Guaviare. Se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental **SEVERO**, con una valoración de **53/100**.

Impactos a evaluar:

- Pérdida de la estructura, composición y diversidad del bosque, incluyendo a las epifitas (musgo, orquídeas, helechos, bromelias) y el sotobosque (plantas de bajo dosel vegetal) entre otras.
- Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbiológica

2. Conclusiones.

De acuerdo a la información analizada por la corporación CDA, la visita a campo y la interpretación de imágenes satelitales y mapas de cambio de cobertura se evidencia la afectación antrópica de los recursos naturales evidenciando una extensión intervenida de 34 hectáreas en el año 2020, generando una discontinuidad de la cobertura boscosa natural asociada a la estructura ecológica principal del lugar, además generando el efecto de borde y la afectación directa de la flora y fauna presentes en el bioma amazónico, así mismo, se afectó el hábitat generando procesos de desequilibrio ecológico en la dinámica natural, el desplazamiento de fauna silvestre, procesos de dispersión de semillas y pérdida de la actividad de los microorganismos en el suelo del bosque.

Se concluye que las actividades realizadas en los recursos naturales de la cobertura de bosque fragmentado en zona rural del municipio de Calamar Guaviare, departamento del Guaviare, por el presunto infractor y propietario del predio en la vereda la tigrera; no podrá ser objeto de permiso, toda vez que contradice todos los lineamientos de uso permitido y condicionado para la **zona de reserva forestal Tipo B Ley 2da de 1959**.

Se determina mediante la evaluación de impacto ambiental con la metodología de Conesa, que hubo un impacto ambiental **Severo** en el área intervenido, dando como resultado una calificación de **53/100**, a partir de los tres impactos evaluados.

Relacionado con este foco de deforestación existe un expediente COR 00218 -20 con N° de concepto 698 -2020, este fue realizado haciendo uso de imágenes satelitales y posteriormente se realiza la visita de inspección ocular para evaluar los impactos ambientales.

Después de realizar la visita de inspección ocular se procede a indagar sobre el propietario del predio y el posible infractor y manifiestan que el posible propietario e infractor corresponde al nombre del señor marcos Muñoz.

El área intervenida por cambio de uso del suelo (tala) son 34 hectáreas, teniendo en cuenta los determinantes ambientales en Zona de Reserva Forestal tipo B.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
		FECHA: 29 de Octubre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REVERSIVIBILIDAD

La regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo aproximado de 16 años, para volver a su estado inicial, previo a la afectación.

RECUPERABILIDAD

Mediante la implementación de procesos de restauración natural espontánea, a partir del aislamiento del área o con procesos de restauración ecológica asistida, se estima un lapso de 16 años aproximadamente, para la recuperación del equilibrio natural del área intervenida.

3. Recomendaciones

Dar inicio a las investigaciones administrativas sancionatorias ambientales y como quiera que se configura una presunta infracción ambiental, remitir el presente concepto técnico a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de esta entidad se realice el proceso de identificación del propietario del predio y del presunto infractor, dando inicio a las actuaciones pertinentes.

Suspensión inmediata de las actividades relacionadas al cambio de uso del suelo.

4. Evaluación de impacto ambiental

El impacto es Negativo porque se evidencio potreros limpios con ganadería extensiva, donde afecta directamente los recursos naturales. Para recuperar el área puede tardar entre 16 años.

5. Conclusiones.

El área del predio de la visita corresponde a un polígono aproximadamente de 34 hectáreas* ubicado en la vereda la tigrera* donde se evidencio praderas limpias para uso de ganadería extensiva, así mismo se evidencio un desequilibrio ecológico como la falta de cobertura vegetal y recuperación del bosque y deterioro de las fuentes hídricas o nacimientos, el área del polígono se encuentra en zona de zonificación de reserva forestal tipo B.

Que, posteriormente Mediante el sistemas de alertas tempranas por deforestación del IDEAM se genera reporte de perdida de cobertura forestal durante el primer trimestre del año 2024 en coordenadas 2.261359 N,-72.404510 E y se procede a realizar visita técnica de inspección ocular el día 22 de marzo de 2024, de la cual se genero el concepto técnico N° 158-24 del 22 de marzo de 2024, donde se establecio lo siguiente:

3. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	El Retorno		Caño Pavas		El Retorno	10.86

Tabla 1. Localización del predio vereda Caño Pavas

Coordenadas geográficas

Punto	Norte	Este	Punto	Norte	Este
1	2.2636319	-72.4046992	18	2.25704518	-72.4050947
2	2.26332452	-72.4050947	19	2.25711104	-72.4045893
3	2.26286345	-72.4053803	20	2.25768189	-72.4042817
4	2.26242434	-72.4053584	21	2.25803319	-72.40404
5	2.26205109	-72.4052265	22	2.25862599	-72.40404
6	2.26154611	-72.4049848	23	2.2590212	-72.4039082
7	2.2609533	-72.4047431	24	2.25972378	-72.4037543
8	2.26029463	-72.4046772	25	2.26049223	-72.4037104
9	2.25976769	-72.4047431	26	2.26119482	-72.4038422
10	2.25917489	-72.404875	27	2.26167784	-72.4039082
11	2.25851621	-72.4052265	28	2.26235847	-72.4039521
12	2.2582747	-72.4061054	29	2.2628415	-72.4038422
13	2.2582747	-72.4061054	30	2.26325865	-72.4036445
14	2.25785754	-72.406435	31	2.26354408	-72.4035566
15	2.25737451	-72.4064131	32	2.26380755	-72.4037324
16	2.25715496	-72.4062812	33	2.26380755	-72.4037324
17	2.257133	-72.4056001	34	2.2636319	-72.4046992

Tabla 2. Coordenadas Geográficas del área afectada

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS</p>	 <p>CO18/8511</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</p>	<p>FECHA: 29 de Octubre de 2020</p> <p>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31</p> <p>VERSION: 1</p>

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen 1. Vista en detalle y ubicación del predio afectado
Ubicado en la vereda Caño Pavas
Polígono 1: Predio 10.86 hectáreas
Fuente: CDA a partir de imagen Google Earth.
Fecha de consulta de la imagen Marzo 2024.

El área afectada se encuentra en las coordenadas descritas en la tabla 2 ubicada en predio baldío de la vereda Caño Pavas, sector rural del municipio de El Retorno- (ver imagen 1), bajo una cobertura forestal de vegetación secundaria alta.

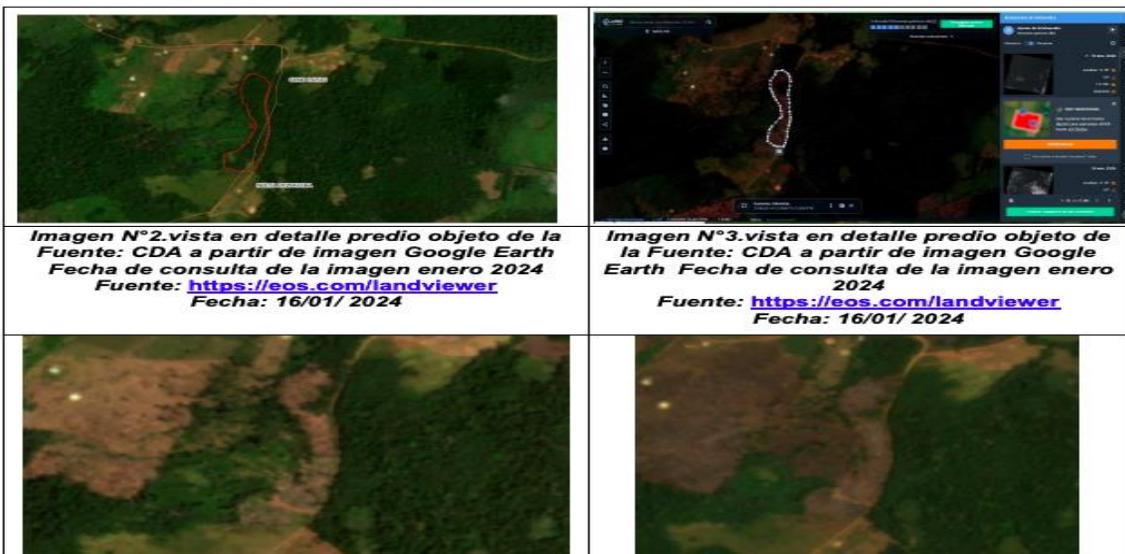
4. Situación encontrada.

4.1. Describir el estado actual del lugar o los hechos:

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica de inspección ocular se evidencia un área de 10.86 hectáreas que se encontraban bajo una cobertura de vegetación secundaria alta la cual posiblemente presenta un proceso sucesional de entre 15 y 20 años. Así mismo, en esta área se evidencia un proceso de quema de la totalidad del área afectada como estrategia de cambio de uso del suelo.

De este modo, con ayuda de imágenes satelitales del sistema Land Viewer y planet explorer, se evidencia que la afectación fue iniciada en el mes de diciembre del año 2023 y febrero del año 2024., por una posible actividad antrópica de cambio de uso de suelo (tala), y con quema en marzo de 2024. Conforme a lo anterior se evidencio una actividad de cambio de uso del suelo de aproximadamente 10.86.

Conforme a la importancia del área afectada se tiene que el polígono se ubica en un predio baldío, de la vereda Caño Pavas del municipio de El Retorno, el cual hace parte del Bioma amazónico, en donde se encuentran ecosistemas estratégicos, como humedales, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, bosques, entre otros.



 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)**

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Imagen N°4.vista en detalle predio objeto de la Fuente: CDA a partir de imagen Planet explorer Fecha de consulta de la imagen Marzo 2024	Imagen N°5.vista en detalle predio objeto de la Fuente: CDA a partir de imagen Planet explorer Fecha de consulta de la imagen Marzo 2024
---	---

La imagen satelital N°1 presenta la tonalidad de color verde denso, que permite verificar que es vegetación secundaria alta, la imagen N° 2 y N° 3 me indica la tala se inició en el mes de diciembre del año 2024 y la cicatriz de quema presente durante el mes de marzo.

Registro Fotográfico



4.2. Identificación del presunto infractor:

De acuerdo al oficio GS-20254-001558, de la Policía Nacional con radicado ante la Corporación CDA No. 0059 del 16 de enero de 2024, se tiene como presunto infractor al señor Edgardo Emiro Álvarez Delgado, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.650.408

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4.3 Identificación de la afectación ambiental

El área intervenida por la acción de cambio de uso del suelo (tala) es de aproximadamente 10.86 hectáreas, una vez analizada las imágenes multitemporales con que cuenta la Corporación y la plataforma <https://eos.com/landviewer> se puede determinar que existen procesos progresivos de cambio de uso del suelo desde el mes de diciembre del año 2023 hasta la quema en marzo de 2024, en la cobertura de vegetación secundaria alta está constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbóreos, los cuales forman una densidad de dosel más cuya área de cobertura arbórea representa más del 80% del área total de la unidad según (Leyenda Nacional de coberturas de la tierra CORINE – LAND – COVER, 2010).

A continuación, se describen algunas de las especies forestales que predominan en el bosque natural en la región del departamento del Guaviare según estudios del Sinchi de conocimiento y acceso público, específicamente el documento “Bases técnicas para el desarrollo forestal en el departamento del Guaviare, Amazonia colombiana (Giraldo Benavides, Zubieta Vega, Vargas Avila , & Barrera Garcia , 2013)”, el cual se toma como referencia para determinar que especies forestales fueron afectadas.

Descripción de las especies:

Nombre Común	Nombre Científico
Sangre toro	<i>Virola sebifera</i>
Guacamayo	<i>Apuleiba leiocarpa</i>
Lacre	<i>Vismia macrophylla</i>
Palma Zancona	<i>Socratea exorrhiza</i>
Tortolito	<i>Scheffra morotonil</i>
Tarriago	<i>Phenakospermum guianensis</i>
Leche Perra	<i>Pseudolmedia laevis</i>
Seje o Pataba	<i>Oenocarpus bataua var</i>
Yurumo	<i>Cecropia sciadophylla</i>
Resbala Monos	<i>Bursera simaruba</i>
Amarillo	<i>Nectandra reticulata</i>
Palma Cumare	<i>Astrocaryum chambira</i>
Palo Blanco	<i>Croton sp.</i>

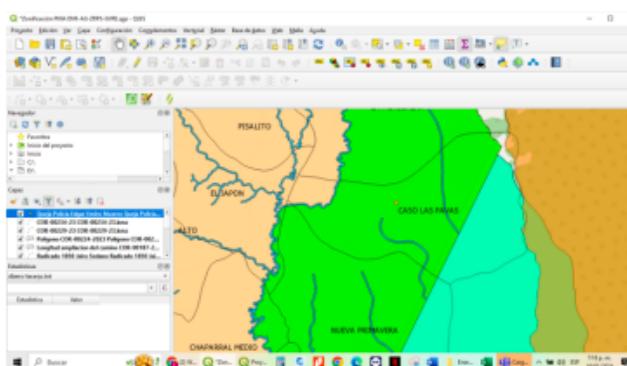


Imagen N°6. Localización del polígono intervenido en la zonificación ambiental y legal del departamento del Guaviare, zona de preservación
Fuente: CDA, elaborado en Q-GIS 3,16
Fecha: marzo de 2024

La imagen 6 tomada a partir del estado legal del territorio proporcionado por la corporación CDA y analizado en la aplicación Qgis donde se determina la ubicación legal del territorio, la cual el color verde neón corresponde a la **Zona de Preservación, DMI Ariari-Guayabero**, donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. Evaluación de impacto ambiental EIA

De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del **(Método Conesa Simplificado)** tomado de **(Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005)**, en el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna y aire suelo, por la tala de **10.86 hectáreas aproximadamente** de bosque denso que se encuentran en zona de preservación del DMI Ariari-Guayabero, en el predio rural de la vereda Caño Pavas, municipio de El Retorno Departamento del Guaviare. Se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental **SEVERO**, con una valoración de **70/100**.

Impactos a evaluar:

- Pérdida de la estructura, composición y diversidad del bosque, incluyendo a las epifitas (musgo, orquídeas, helechos, bromelias) y el sotobosque (plantas de bajo dosel vegetal) entre otras.
- Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces.
- Calidad del aire.

Importancia de los impactos ambientales
<ul style="list-style-type: none"> • Inferiores a 25 son irrelevantes o compatibles con el ambiente • Entre 25 y 50 son impactos moderados. • Entre 50 y 75 son severos • Superiores a 75 son críticos

Tabla 5. Matriz para la aplicación del método Conesa para la Evaluación de impactos ambientales
Fuente: Manual de evaluación de impacto ambiental en proyectos, por Jorge Alonso Arboleda González
Año: 2005

7. Conclusiones.

De acuerdo con la visita técnica de inspección ocular y la interpretación de imágenes satelitales y mapas de cambio de cobertura se evidencia la afectación antrópica de los recursos naturales evidenciando una extensión intervenida de 10.86 hectáreas que han sido objeto de procesos progresivos de deforestación, generando una discontinuidad de la cobertura boscosa natural asociada a la estructura ecológica principal del lugar.

Se concluye que las actividades realizadas en los recursos naturales de la cobertura de bosque denso en zona rural del municipio de El Retorno, departamento del Guaviare, por el presunto infractor, en la vereda Caño Pavas; no podrá ser objeto de permiso, toda vez que contradice todos los lineamientos de uso permitido y condicionado para el uso en **Zona de Preservación DMI, ARIARI – GUAYABERO**, en la cual se evidencia que el área total intervenida por cambio de uso del suelo (tala y quema) de 10.86 hectáreas aproximadamente.

Se determina mediante la evaluación de impacto ambiental con la metodología de Conesa, que hubo un impacto ambiental **Severo** en el área intervenido, dando como resultado una calificación de **70/100**, a partir de los tres impactos evaluados.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo oficio GS-20254-001555, se tiene como presunto infractor al señor Edgar Emiro Álvarez Delgado, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.650.408.

REVERSIBILIDAD

La regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo aproximado de 20 años, para volver a su estado inicial, previo a la afectación.

RECUPERABILIDAD

Mediante la implementación de procesos de restauración natural espontanea, a partir del aislamiento del área o con procesos de restauración ecológica asistida, se estima un lapso de 20 años aproximadamente, para la recuperación del equilibrio natural del área intervenida.

I.

II. DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Conforme lo anterior y mediante AUTO DSGV N° 0353 del 28 de Septiembre de 2023, esta Seccional dispuso iniciar un proceso de carácter sancionatorio ambiental y dictar otras disposiciones, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **MARCO MUÑOZ NAJAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **72.325.242**, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **MARCO MUÑOZ NAJAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **72.325.242**; en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba los **Conceptos Técnicos N° N° 698-2020 / 1701-2022 y 643 – 2023**, el contenido del **COR-00218-20** y el Expediente **SAN-00072-23**.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la apertura del expediente sancionatorio **SAN-00072-23** en la plataforma **SILA-Sistema de Información Para La Gestión de Trámites Ambientales**.

PARÁGRAFO. El expediente **SAN-00072-23** está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

El Auto DSGV N° 0353 del 28 de Septiembre de 2023 fue notificado por aviso, el cual fue publicado en la cartelera de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación CDA y en la pagina web oficial www.cda.gov.co, quedando debidamente notificado el día 28 de Noviembre de 2023.

Que mediante oficio 2192-2023 se comunicó a la Procurador Sexto Ambiental Y Agrario Dr. HILMER LEONEL FINO ROJAS, el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.* Esto implica que el deber de protección recae también en los particulares.

Que el artículo 29 de la Carta Magna establece que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el **artículo 42** del Código de Recursos Naturales establece: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que el **artículo 43** ibidem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su **artículo 51** como se adquiere el derecho a usarlos: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la **LEY 1333 DE 2009**, la cual en su:

Artículo 1° Preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 1, Numeral 2 preceptúa: Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la citada Ley en su **artículo 5º** determina que se *considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

La Ley 1333 de 2009: Artículo 5: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el **artículo 7 de la Ley 1333 de 2009** preceptúa: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 10 dispuso: Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que respecto a las notificaciones el artículo 19 de la prenombrada norma indicó: Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el **artículo 24** de la norma en cita, estipula: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).*

Que el artículo 31 en sus Numerales 12, y 17 ibidem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 que al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente,

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Lo contemplado en el **Decreto 2811 de 1974**

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 43: Derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Decreto 1076 de 2015 Clases de Aprovechamiento Forestal

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Del aprovechamiento forestal doméstico Artículo 2.2.1.1.6.1. Dominio público. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante **permiso**.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.

Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.

PARÁGRAFO 2º. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales. Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto. Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados. Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Ley 2da de 1959

en la Zona de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, Tipo B, como se observa en la evidencia fotográfica, tomando como base la normativa legal vigente encontramos:

Que el artículo 3º del Decreto número 877 de 1976 determinó que las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 son Áreas de Reserva Forestal;

Que la Reserva Forestal de la Amazonia tiene un área total de 34.926.084,41 hectáreas aproximadamente, la cual se distribuye de la siguiente manera por departamentos: Amazonas: 9.691.841,17 hectáreas aproximadamente; Caquetá: 6.456.392,43 hectáreas aproximadamente; Cauca: 49.437,60 hectáreas aproximadamente; Guainía: 7.042.409,69 hectáreas aproximadamente; Guaviare: 5.011.336,47 hectáreas aproximadamente; Huila: 536.776,96 hectáreas aproximadamente; Putumayo: 773.738,80 hectáreas aproximadamente; y Vaupés: 5.328.150,92 hectáreas aproximadamente.

Que para llegar a la propuesta de zonificación y ordenamiento se analizaron aspectos socioeconómicos y prediales, conflictos de uso del suelo, presiones antrópicas, amenazas naturales, y las características bióticas y abióticas del territorio;

Que es importante señalar que la propuesta de zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila no está generando cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal, sino que se constituye en directrices para orientar los futuros procesos de ordenamiento territorial y ambiental;

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto adoptar la zonificación y el ordenamiento de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959, localizadas en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila, las cuales poseen una extensión aproximada de 12.004.504 hectáreas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que al no existir ninguna de las causales de cesación de procedimiento de que señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24 de la referida ley, acogiendo lo señalado en los Conceptos técnicos N° 698-2020 / 1701-2022 y 643 – 2023, se procederá a la formulación de cargos.

IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

PRESUNTO INFRACTOR: El señor **MARCO MUÑOZ NAJAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.325.242.

PRIMERA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PREVIO PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El área intervenida por la acción antrópica de tala en un área de TREINTA Y CUATRO HECTAREAS (34 has) ubicado en un predio rural en la Vereda La Tigrera jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento de Guaviare. Las cuales han sido objeto de procesos progresivos de deforestación, y ha generado una discontinuidad de la cobertura boscosa natural asociada a la estructura ecológica principal del lugar, provocando el efecto de borde y la afectación directa de la flora y fauna presentes en el bioma amazónico. Donde se evidencio praderas limpias para uso de ganadería extensiva, así mismo se evidencio un desequilibrio ecológico como la falta de cobertura vegetal y recuperación del bosque y deterioro de las fuentes hídricas o nacimientos, el área del polígono se encuentra en zona de Ley 2da de 1959 de zonificación de reserva forestal tipo B, en la cual se evidencia que hubo un impacto ambiental Severo en el área intervenida, dando como resultado una calificación de 53/100, a partir de los tres impactos evaluados.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Incumplimiento de la normatividad presuntamente vulnerados:

Que el **DECRETO 1076 DE 2015** respecto al uso del recurso forestal, al mantenimiento de áreas forestales protectoras y restricción de quemas abiertas señala:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso. (...)

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. ibídem consagra:
CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

Artículo 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo,

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

(Decreto 1791 de 1996, art. 12).

Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1076 de 2015 consagra: Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya

Artículo 2.2.1.1.18.2. protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que el Decreto 1076 de 2015, con respecto a las actividades de relación a los bosques establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. Disposiciones sobre Cobertura forestal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad. (Decreto 1449 de 1977, Art. 4)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.4. Disposiciones sobre Cobertura forestal. En terrenos baldíos adjudicados mayores de 50 hectáreas el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión del terreno en cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrán en cuenta las mismas áreas previstas en el artículo anterior. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá variar este porcentaje cuando lo considere conveniente.

Así mismo, el **Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.6** establece entre las obligaciones de los propietarios de predios para la protección y conservación de suelos:

“(…) 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En cuanto al **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3.** de los Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

De igual forma con la intervención a los recursos naturales con la tala, se incumplió la normatividad ambiental señalada en el Decreto 2811 de 1974, o Código de Recursos Naturales donde reza que:

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Concretamente, los Artículos 28 y 211 a 223 ibidem, establecen las condiciones y requisitos bajo los cuales se debe hacer un aprovechamiento forestal.

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8 Literal C.G.J

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;**
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;**
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que respecto a los **APROVECHAMIENTOS FORESTALES** del **Decreto 2811 De 1974** en su capítulo II en algunos artículos señala:

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

ARTÍCULO 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

ARTÍCULO 215.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

ARTÍCULO 216.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

ARTÍCULO 217.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovación del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta pública las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

ARTÍCULO 218.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

En cuanto a la protección de los suelos: el **Decreto Ley 2811 de 1974** señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

SEGUNDA INFRACCIÓN: CAMBIO DE USO DEL SUELO POR LA ACCIÓN ANTROPICA DE QUEMA.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El área intervenida por la acción antrópica de quema de TREINTA Y CUATRO HECTAREAS (34 has) ubicado en un predio rural de la Vereda La Tigra jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento de Guaviare. Las cuales han sido objeto de procesos progresivos de deforestación, y ha generado una discontinuidad de la cobertura boscosa natural asociada a la estructura ecológica principal del lugar, provocando el efecto de borde y la afectación directa de la flora y fauna presentes en el bioma amazónico. Donde se evidencian praderas limpias para uso de ganadería extensiva, así mismo se evidencian un desequilibrio ecológico como la falta de cobertura vegetal y recuperación del bosque y deterioro de las fuentes hídricas o nacimientos, el área del polígono se encuentra en zona de Ley 2da de 1959 de zonificación de reserva forestal tipo B, en la cual se evidencia que hubo un impacto ambiental Severo en el área intervenida, dando como resultado una calificación de 53/100, a partir de los tres impactos evaluados.

IMPUTACIÓN JURÍDICA: Incumplimiento de la normatividad presuntamente vulnerados,

1) Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación protectora en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.

Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1º de enero de 2005.

PARÁGRAFO 2º. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales. Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto. Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados. Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

V. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el parágrafo del artículo 1º y del parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla.

El elemento intelectual comporta: conocimiento de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado como falta de previsión, negligencia y imprudencia.

Así las cosas, la conducta cometida por el señor **MARCO MUÑOZ NAJAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **72.325.242**, objeto del presente asunto, se imputarán a título de DOLO, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable y se evidencia sin duda alguna su Voluntad deliberada de cometer una infracción ambiental, generada

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por el incumplimiento de la normatividad ambiental ocasionada por la intervención de tipo antrópica sobre los recursos naturales sin que previamente mediara permiso y/o autorización para el uso y aprovechamiento otorgado por la entidad administradora que para el caso del departamento del Guaviare esta función está a cargo de la Corporación CDA.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor **MARCO MUÑOZ NAJAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **72.325.242**, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto.

De la misma manera, el presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

Se le hace saber al presunto infractor que en materia sancionatoria ambiental el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 señala como causales de agravación las siguientes:

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

VI. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 q la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor **MARCO MUÑOZ NAJAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **72.325.242**, quien en el Predio Rural ubicado en la Vereda La Tigrera , jurisdicción del Municipio de Calamar, en el Departamento de Guaviare, realizó el aprovechamiento forestal sin previamente contar con el permiso y/o autorización (tala), y el cambio de uso del suelo por la quema de un área de TREINTA Y CUATRO HECTAREAS (34 has) de cobertura boscosa natural, la cual se encuentra inmersa en zona de Ley 2da de 1959, tipo B.

PRIMER CARGO: Realizar el **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PREVIO PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL** de un área de TREINTA Y CUATRO HECTAREAS (34 has) de cobertura vegetal en el predio rural ubicado en la Vereda La Tigrera jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento de Guaviare. la cual se encuentra inmersa en zona de Ley 2da de 1959, tipo B. en la cual se evidencia que hubo un impacto ambiental Severo en el área intervenida, dando como resultado una calificación de 53/100, a partir de los tres impactos evaluados.

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.1.1.5.2 2.1.1.5.3, 2.1.1.5.5., 2.1.1.5.6, 2.2.1.7.1.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.18.6, 2.2.3.2.20.3, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14; como en el decreto 2811 de 1974 conforme la protección de los suelos conforme el artículo 8 literal C.G.J; artículo 51; 211; 212; 215; 216; 217, 218.

Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

SEGUNDO CARGO: CAMBIO DE USO DEL SUELO POR LA ACCIÓN ANTROPICA DE QUEMA de un área de TREINTA Y CUATRO HECTAREAS (34 has) de cobertura vegetal en el predio rural ubicado en la Vereda La Tigra jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento de Guaviare. la cual se encuentra inmersa en zona de Ley 2da de 1959, tipo B. en la cual se evidencia que hubo un impacto ambiental Severo en el área intervenida, dando como resultado una calificación de 53/100, a partir de los tres impactos evaluados.

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.1.1.5.2 2.1.1.5.3, 2.1.1.5.5., 2.1.1.5.6, 2.2.1.7.1.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.18.6, 2.2.3.2.20.3, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14; como en el decreto 2811 de 1974 conforme la protección de los suelos conforme el artículo 8 literal C.G.J; artículo 51; 211; 212; 215; 216; 217, 218.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO MUÑOZ NAJAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **72.325.242**, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba los conceptos técnicos N° 698-2020, N° 1701-2022 y N° 643 – 2023.

ARTÍCULO CUARTO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el expediente **SAN-00072-23** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en San José del Guaviare, a los Dieciocho (18) días del mes de Junio del año Dos Mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


 Firmado digitalmente por LUISA RAVE
 Ubicación: DRIVE/DSGV
 Fecha: 2024-06-19 15:08:05:00
LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
 Directora Seccional Guaviare

Ordenó y Revisó: *Luisa Fernanda Rave*
 Proyectó y digitó: *Carlos Andrés Quintero*

	FORMATO: AUTO QUE FORMULA PLIEGO DE CARGOS	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 29 de Octubre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-31 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 240
(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____, se notificó personalmente al señor _____, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____. A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV- _____ del _____ de _____ de _____, firmada por la Dirección Seccional.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____



Normatividad

ACUERDOS, RESOLUCIONES Y AUTOS

NORMAS VIGENTES

POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS SECTORIALES

OTROS LINEAMIENTOS Y MANUALES

NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MANUALES

DIARIO O GACETA OFICIAL

SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN NORMATIVA – SUIN

Inicio / Notificaciones de Actos Administrativos

Notificaciones de Actos Administrativos

Tipo de norma que desea consultar: Solicitudes de comparecencia

Año que desea consultar: 2024

Buscar



NOMBRE	FECHA	DESCRIPCIÓN	ARCHIVO
MARCOS MUÑOZ NAJAR SAN-00072-23	Junio 24 de 2024	AUTO DSGV-No. 240 del Once (11) de junio de 2024 "Por medio de la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones".	

NOTIFICACIONES DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MANUALES

DIARIO O GACETA OFICIAL

SISTEMA UNICO DE INFORMACIÓN NORMATIVA – SUIN

Inicio / Notificaciones de Actos Administrativos

Notificaciones de Actos Administrativos

Tipo de norma que desea consultar: Notificaciones por aviso

Año que desea consultar: 2024

Buscar



NOMBRE	FECHA	DESCRIPCIÓN	ARCHIVO
MARCOS MUÑOZ NAJAR SAN-00072-23	Junio 24 de 2024	AUTO DSGV-No. 240 del Once (11) de junio de 2024 "Por medio de la cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones".	